

TEMA 23. LA LETRA DE CAMBIO.

1. Consideraciones generales.

1. Origen: la letra surge en épocas medievales (aunque con posterioridad al pagaré), con la finalidad de permitir la transferencia de fondos de una plaza a otra. A partir del s. XVI la letra de cambio se hace título endosable, y se convierte en instrumento de pago. En el s. XVIII deviene el título valor por excelencia, y el más prolijamente regulado, hasta el punto que los Códigos de Comercio de 1829 y 1885 regulaban la letra de cambio y después aplicaban la normativa al pagaré y a los demás títulos a la orden. Este criterio permanece en la LCC.

2. Concepto: título valor trilateral, regulado en la LCC, arts. 1 al 93, por el que el librador ordena al librado que pague al vencimiento una suma de dinero al tomador - o a la persona a la que éste endose el título -, con dos particularidades:

- el librador responde del buen fin del título (es decir, de que el librado efectivamente acepte la orden y pague al vencimiento);
- el librado no queda vinculado por el mero hecho de que el librador ordene el pago (por supuesto), pero puede, si lo desea, aceptar la orden y asumir en la propia letra de cambio el compromiso de pagarla; en tal caso se convierte en “aceptante”.

En el ejemplo del tema anterior, el vendedor Ticio sería el librador, que ordenaría a Cayo comprador y librado que pague el precio a Banco Romano, tomador de la letra.

Existe una diferencia importante entre pagaré y letra de cambio: el primero lo redacta el deudor y lo entrega al acreedor; en la letra es al revés: la prepara el acreedor y la envía al deudor.

3. Relaciones subyacentes: a diferencia de lo que ocurre en el pagaré, en el cual sólo hay una relación subyacente, el carácter trilateral de la letra hace que existan siempre dos relaciones subyacentes, que se conocen como “relación de valor” y “relación de provisión de fondos”:

- la relación de valor se establece entre librador y tomador; y
- la relación de provisión de fondos es la que une a librador y librado.

La existencia de dos relaciones subyacentes hace de la letra un instrumento muy flexible, que sirve para formalizar operaciones tanto comerciales (como p.e. una compraventa) como financieras (p.e. un préstamo).

4. Letras comerciales: en las letras comerciales el librador es normalmente el vendedor, y el librado es el comprador, mientras que el tomador es un banco que descuenta el título. La relación de valor es por lo tanto un descuento, y la provisión de fondos una compraventa. (Este es el supuesto en el ejemplo transcrito.)

Las letras comerciales sin aceptar, sirven fundamentalmente como instrumento de cobro, y además permiten al vendedor que, mediante el descuento bancario, movilice el crédito del que dispone frente al comprador. El propio banco, tenedor del título, se encarga de la gestión de cobro, presentando el título en el banco del librado.

Cuando el precio de la compraventa se aplaza, es frecuente que el vendedor le exija al comprador que firme el acepto de la o las letras que documentan el pago. De esta forma el comprador se convierte en el obligado principal, y el vendedor o el banco descontatario pueden exigir al librado-aceptante el precio con el rigor típico de las obligaciones cambiarias (limitación de excepciones, procedimiento cambiario, intereses de demora...). Esta fórmula es muy frecuente en las ventas a plazos a empresarios y consumidores.

5. Letras financieras: en las letras financieras, en las que subyace un préstamo, lo normal es que el prestatario sea el aceptante, y el librador y tomador sean una misma persona: el propio banco (es decir, el banco ordena al aceptante que le pague al propio ordenante). En el comercio internacional a veces también se da el denominado “préstamo de aceptación”, en el cual el banco es el aceptante, y el librador es el prestatario, que obtiene los fondos descontando la letra aceptada por un segundo banco. En España esta forma de actuar es prácticamente desconocida.

6. Una de las características más peculiares de la práctica empresarial y bancaria española ha sido el uso abusivo de la letra de cambio. Hasta la década de los 90, el número de letras que vencían cada día excedía del millón y medio, y el 30% de los empleados bancarios se dedicaban exclusivamente al manejo de los títulos.

La masificación en la utilización de la letra llevó también a una profunda crisis: se generalizó su impago, hasta convertirse en una práctica habitual, se perdió el rigor en su exigencia y se multiplicó el coste de su manejo. Aunque el coste de manipulación se ha reducido significativamente con la introducción del Sistema Nacional de Compensación Electrónica. La utilización práctica de las letras ha descendido, pues los comerciantes y bancos han sustituido las letras financieras por pagarés, las letras comerciales no aceptadas por recibos normalizados. Estos recibos, que no tienen que ser emitidos en efectos timbrados y que pueden ser fácilmente informatizados, se pueden entregar en gestión de cobro a los bancos, y son descontados por éstos. Sin embargo, no son títulos valores, no producen la incorporación de los derechos, no son endosables, ni generan abstracción funcional. Para obtener estos resultados es imprescindible utilizar un título cambiario.

2. Creación de la letra de cambio.

1. En el momento del libramiento del título participan tres personas:

- Librador: es la persona que ordena el pago; debe firmar necesariamente, se vincula y por lo tanto responde del buen fin del título; la LCC prevé expresamente que se puede librar por cuenta de un tercero [art. 4 c) LCC], pero aún en este supuesto (pensado para el comercio de exportación - el librador es el agente del importador extranjero), al actuar el librador en nombre propio, es plenamente responsable del título.

- Librado: es la persona a la que se dirige la orden de pago y que se puede vincular, en el momento del libramiento o después, aceptando el título; mientras no acepta, no está vinculado y no responde cambiariamente; pero en cuanto acepta, se convierte en el principal deudor cambiario.

- Tomador: es la persona a la que el librador ordena al librado que pague; no se vincula, a no ser que endose el título.

Conviene resaltar que las letras de cambio, a diferencia de los pagarés, no se pueden emitir al portador. (Nótese, sin embargo, que dejando en blanco el nombre del tomador, se puede alcanzar un efecto prácticamente idéntico al de la emisión de una letra al portador). Sin embargo, recuérdese que cualquier endosante de un pagaré y también de una letra, puede endosar el título en favor del portador.

2. Después del libramiento pueden introducirse nuevas personas en el círculo cambiario; así el tomador puede endosar a un nuevo tenedor, un avalista puede avalar a cualquier obligado cambiario, o un interviniente puede voluntariamente pagar el valor.

3. La coincidencia de personas en el libramiento de una letra es lícita y frecuente en el tráfico:

- si librador y tomador coinciden estamos ante una letra a la propia orden [permitido por art. 4 a)]; en este caso el librador ordena al librado que le pague al propio ordenante el valor de la letra;

- cuando librador y librado coinciden se habla de letra a propio cargo; en este caso [permitido por art. 4 b)], la letra se convierte en un título muy similar al pagaré, ya que formaliza una promesa de pago de una suma.

4. Un supuesto distinto es el de la pluralidad de personas: el art. 3 LCC permite que se libere indistintamente contra varios librados, para que cada uno pague el total; caben también varios tomadores, que actuarán separada o conjuntamente, según se haya señalado por el librador en el propio título. Sin embargo, en la práctica estas figuras son prácticamente desconocidas.

5. Características de las declaraciones cambiarias: remisión a lo dicho en el pagaré.

6. El libramiento: Es la declaración cambiaria fundamental y primigenia en la letra, que realiza el librador, por la que emite el título y ordena al librado que pague. Aunque el librador no es el obligado natural de la letra, por el hecho de emitirla ya se incorpora al título una obligación de pago cambiaria, ya que el librador garantiza la aceptación y el pago [art. 11.I LCC]; es decir, si el librado se niega a aceptar, o, tras aceptar se niega a pagar, siempre tiene el tenedor una acción de regreso contra el librador.

El librador puede eximirse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por la cual se exonere de la garantía de pago se considerará no escrita [art. 11.II LCC] - la ley quiere evitar la emisión de letras de puro “peloteo”.

7. La provisión de fondos: es la relación que subyace al mandato que da el librador al librado y que conlleva que el librado deba aceptar y pagar el título. Debe tratarse de una obligación de pago que el librado tiene - o tendrá en la fecha de vencimiento - frente al librador.

8. Una forma especial de provisión de fondos es la letra de favor: se trata de un supuesto perfectamente lícito, en el que la relación entre librador y aceptante es una

relación de garantía. El aceptante no le debe ni le deberá nada al librador; la causa por la que el aceptante acepta es para añadir su firma al título y permitir al librador su descuento.

Supuesto totalmente diferente es cuando dos comerciantes, simulando relaciones comerciales inexistentes, libran y aceptan letras recíprocamente, y las descuentan en un banco, induciendo a creer a la entidad financiera que entre ellos existen relaciones comerciales. Se trata de una simulación, que en ocasiones puede rayar en el fraude penal (fraude bastante frecuente, que en el argot bancario se conoce como “cabalgata de letras”).

9. Cesión de la provisión: el crédito que el librador tiene frente al librado en virtud de la relación subyacente, se puede ceder, mediante cláusula inserta en la letra, al tenedor del título. En este caso la transmisión del título implica también la del derecho a exigir el crédito subyacente. Esto tiene especial trascendencia en las letras sin aceptar, en las que el tenedor no tiene acción cambiaria contra el librado; en ellas, gracias a la cesión, el tenedor sí puede disponer al menos de acción causal contra él.

Cuando hay cesión de la provisión, ésta debe ser comunicada al librado y en este caso solo puede pagar con efectos liberatorios al tenedor del título [art. 69 LCC]. La falta de comunicación no afecta a la validez de la cesión, pero hace que el pago al librador de la obligación subyacente tenga efectos liberatorios.

3. Elementos formales.

1. La letra es un título formal y solemne que tiene que reunir las menciones exigidas por el art. 1 LCC:

- Denominación “letra de cambio”, en el texto.
- Mandato puro y simple de pagar una cantidad (lo que se suele expresar utilizando el futuro: “Contra esta Letra de Cambio pagará Vd...”).
- Nombre del librado.
- Vencimiento: remisión al pagaré, con la salvedad de que en las letras a un plazo desde la vista, el plazo empieza a correr desde que ésta se acepta, o en defecto de aceptación, desde la fecha del protesto o declaración equivalente [art. 40 LCC].
- Lugar de pago: remisión al pagaré.
- Nombre del tomador: la letra de cambio puede ser nominativa o a la orden, siendo en ambos casos endosable; sólo si se inserta una cláusula de prohibición de endoso, deviene éste imposible.
- Fecha y lugar de emisión.
- Firma del librador.

2. A diferencia del pagaré, en la letra existe un modelo oficial de larga tradición, ya que el primer modelo se creó en 1831; el actual está aprobado por O. M. de 30 de junio de 1999, está ajustado a la LCC. Su finalidad es básicamente fiscal [el art. 37.1 TR ITP y AJD ordena que las letras se “extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía”], aunque también facilita el uso de la letra. La no utilización del modelo no afecta a la validez del título, aunque el mencionado artículo establece que el uso de un efecto incorrecto “priva a estos documentos de la eficiencia ejecutiva que les atribuyen las leyes”. La norma fiscal se refiere a la acción ejecutiva que, bajo la anterior LEC, tenían las letras de cambios. Con

la nueva LEC, las letras ya no son títulos ejecutivos, sino que existe un juicio cambiario especial para exigir su cumplimiento. Dado que el art. 37 TR ITP y AJD es una “norma odiosa”, que ha de interpretarse restrictivamente, el uso de efectos incorrectos no debería afectar a la posibilidad de reclamar por la vía del juicio cambiario.

3. Cláusulas adicionales, letra incompleta, letra en blanco, letra electrónica: remisión al pagaré.

4. Ejemplares: a diferencia de lo que ocurre en el pagaré, en la letra sí cabe que se libren varios ejemplares, siempre que:

- sean firmados todos ellos por el librador;
- sean idénticos;
- estén numerados, y
- se indique el número de ejemplares emitidos en el propio título.

Sin embargo, en la práctica no es frecuente que se emitan varios ejemplares de una misma letra, y cuando se hace se suele tratar de letras no aceptadas, en las cuales un ejemplar se utiliza para presentarlo al librado, y otro para facilitar el endoso del título mientras éste se presenta a la aceptación. Esta idea subyace en el art. 81 LCC, que prevé el envío de uno de los ejemplares a la aceptación.

Si un ejemplar se envía a la aceptación a un lugar distante, debe hacerse constar en los demás ejemplares la persona (normalmente un banco) al que se ha entregado el ejemplar para que lo presente a la aceptación del librado (p.e. se pondría “El ejemplar número 1 se halla en poder del Banco de Irún para que lo presente a la aceptación del librado”). El ejemplar aceptado debe ser entregado al legítimo tenedor del otro ejemplar; si el ejemplar aceptado no es entregado, el portador del otro ejemplar deberá levantar protesto notarial para poder ejercitar las acciones de regreso.

Los duplicados pueden emitirse voluntariamente por el librador, o a petición de cualquier tenedor [ver art. 79 III LCC].

El pago de letras emitidas en pluralidad de ejemplares se rige por las siguientes reglas [art. 81 LCC]: el aceptante responde de cada ejemplar que haya aceptado, y por lo tanto no debe pagar si no se entregan todos (aunque en general sólo acepta uno, y por lo tanto sólo responde de ese ejemplar). Los demás obligados cambiarios, sin embargo, si pagan un ejemplar cualquiera, quedan liberados y no responden del pago de los restantes ejemplares.

5. Copias: igual régimen que en el pagaré.

4. Pérdida y destrucción.

Remisión a lo dicho para el pagaré.

5. La aceptación de la letra.

1. Concepto: acto formal, estampado en el propio título, por el que el librado acepta la orden de pago, y se compromete a pagar el importe total del título, o una parte, a su vencimiento.

En la práctica, la aceptación se estampa en el mismo momento de libramiento; esto, sin embargo, no es un requisito esencial, ya que las letras se pueden presentar a la aceptación, en el domicilio del librado, en cualquier momento antes de su vencimiento; esta posibilidad complica notablemente el tema.

2. Clases de letras desde el punto de vista de la aceptación: por lo general, la presentación a la aceptación queda a la discreción del tomador y de los sucesivos tenedores, sin que la presentación o no presentación tenga relevancia para las obligaciones de los demás obligados. Sin embargo hay letras en las que la presentación está prohibida o es obligatoria.

La presentación está prohibida en las siguientes letras:

- Letras a la vista, ya que estas letras deben ser pagadas (no aceptadas) a su primera presentación;
- Letras con cláusula específica de prohibición de presentación (cláusula no permitida (i) en las letras domiciliadas para su pago fuera del domicilio del librado, p.e. en un banco, y (ii) en las letras a un plazo desde la vista [véanse arts. 26.II y 32.I LCC]: la prohibición es difícil de entender en el primer caso, y totalmente lógica en el segundo).

En el caso de que el tenedor presente la letra a la aceptación en contra de la prohibición, lo único que ocurre es que debe indemnizar los (hipotéticos) daños y perjuicios que por esta causa sufra el librador, pero la letra no se perjudica [ver art. 63]; además, en estos supuestos, si la letra - como es previsible - no se acepta, no surge acción de regreso cautelar contra el librador y los endosantes.

La obligación de presentar a la aceptación, por el contrario, surge en las siguientes categorías de letras:

- Letras a un plazo desde la vista: en estos títulos el plazo no empieza a correr más que desde la aceptación; por ello deben presentarse a la aceptación en el plazo de un año, si no se ha fijado otra cosa en la propia letra [ver art. 27]. Incumplimiento: las letras se perjudican [art. 63 a)].
- Letras con cláusula expresa obligando a su presentación: esta cláusula la puede insertar el librador o cualquier endosante, fijando además un plazo; si no se establece, el plazo es hasta el día anterior al vencimiento [art. 26]. Incumplimiento: si la letra no se presenta en el plazo, se perjudica (ver art. 63.II, que excepciona el caso de que el librador hubiera excluido la garantía por falta de aceptación).

3. Presentación a la aceptación: la LCC da las siguientes reglas:

- Persona que la puede realizar: el tenedor, o incluso cualquier mero portador [art. 25].

- Lugar: domicilio del librado (no el banco donde esté domiciliado el pago). Nótese que esto implica que una letra ya introducida en el Sistema Nacional de Compensación Electrónica no se puede presentar a la aceptación, y que el traslado físico del título conlleva unos costes elevados. En la práctica, la presentación a la aceptación después del libramiento es prácticamente desconocida.

- En el caso de varios librados, se puede presentar a cualquiera, a no ser que la letra diga lo contrario.

- Cabe un interviniente o un indicador [arts. 71 y ss.], para el caso de que el librado no acepte.

4. Reacción del librado: el librado puede reaccionar de tres formas distintas:

- Puede pedir que la letra se le presente nuevamente al día siguiente, en cuyo caso debe efectuarse la segunda presentación, so pena que el librado lo pueda alegar en el protesto y el título se perjudique [art. 28]. La idea que parece subyacer a esta peculiar norma –tan enraizada en el proverbial “vuelva Vd. Mañana”– es la de permitir al librado comprobar sus archivos.

- Puede negarse, en el propio acto de presentación, a aceptarla.

- Puede aceptarla, poniendo el término “acepto” o similar en el título, y firmando. Sin embargo, esta mención no es imprescindible, ya que basta la simple firma en el anverso [art. 29.I]. Además es obligatorio poner la fecha del día del acepto, o del de presentación, si lo exige el tenedor [ver art. 29.II]. En el acepto está prohibida cualquier condición, pero cabe aceptación limitada en cuanto a la cantidad.

Cualquier modificación de los términos de la letra (p.e. el vencimiento) equivalen a una no aceptación (a efectos de regreso contra los demás obligados), pero el aceptante queda vinculado frente a cualquier acreedor cambiario en los términos en que ha aceptado.

5. La consecuencia principal de la aceptación es que el aceptante pasa a ser el obligado cambiario principal, contra el que todo tenedor, e incluso el librador, tiene acción cambiaria directa por la suma aceptada [art. 33].

6. Consecuencias de la no aceptación: en este caso el aceptante no responde cambiariamente, y contra él no existe acción cambiaria alguna. Ni el librador ni ningún tenedor se pueden dirigir contra él cambiariamente (aunque existiera una promesa previa de aceptar la letra). Únicamente se pueden dirigir contra él el librador ejercitando la acción causal subyacente (o en su caso el tenedor de la letra, si ésta incluye cláusula de cesión de provisión).

La falta de aceptación se debe hacer constar mediante protesto notarial (o mediante declaración equivalente del librado en el propio título, supuesto que parece improbable en la práctica; no cabe, en cambio, declaración equivalente por el banco domiciliatario o la Cámara de Compensación, ya que la presentación al acepto se tiene que hacer en el domicilio del librado y no se puede hacer por Cámara [ver art. 51.II LCC]). Excepción: si existe cláusula “sin gastos”, ésta exime de la necesidad de levantar protesto [art. 56 LCC].

La consecuencia de no levantar protesto, siempre que no haya cláusula sin gastos, es que la letra de perjudica, aun si la presentación es voluntaria [art. 63 b)]. Es

decir: no es obligatorio presentar a la aceptación, pero si el título se presenta y no se acepta, es necesario protestar para evitar el perjuicio (salvo que haya cláusula sin gastos). El protesto por falta de aceptación exime de presentación al pago y del protesto por falta de pago [art. 51.V].

7. Regreso cautelar: si la letra no es aceptada a su presentación y no se perjudica surge una acción de regreso, sin que sea preciso esperar al vencimiento, ya que la ley permite una acción inmediata y cautelar contra el librador y los endosantes. La razón de esta acción de regreso cautelar radica en que todo obligado en vía de regreso no sólo responde del pago, sino también de la aceptación. En estos supuestos el importe debido se reduce descontando el importe nominal al tipo de interés legal del dinero más el 2%. Excepción: no hay acción de regreso cautelar contra el librador y los endosantes que hayan puesto cláusula excepcionando responsabilidad por la aceptación.

8. La falta de aceptación debe ser comunicada por el tenedor a su endosante, poniéndose en marcha una cadena de comunicaciones, en la que cada endosario comunica la falta de aceptación a su correspondiente endosante, y regresándose en esta forma hasta el librador. La regulación de esta cadena de comunicaciones está recogida en el art. 55 LCC, y ha sido estudiada al referirse a la falta de pago en el pagaré.

6. El endoso y el aval de la letra de cambio.

1. En materia de endoso vale todo lo dicho para el pagaré, con una sola matización: en el pagaré, el endosante, por regla general, sólo responde del pago del título; en la letra, sin embargo, el endosante responde, tanto si el título no se acepta, como si no se llega a pagar; es decir, tanto si el librado se niega a aceptar, como si se niega a pagar al vencimiento, el tenedor se puede dirigir contra el endosante en vía de regreso. Excepción: el endosante se puede eximir de una o de ambas responsabilidades mediante la inserción de una cláusula (p.e. “sin mi responsabilidad”, que exime de ambas responsabilidades, o “no respondo del acepto”) [art. 18I LCC].

2. A pesar de que la letra no puede ser emitida al portador, no hay inconveniente para que se endose al portador, con las mismas consecuencias ya estudiadas en el pagaré.

3. En relación con el aval, no hay diferencia alguna con respecto al régimen que ya se ha estudiado para el pagaré.

7. El pago de la letra de cambio.

1. Presentación al pago: debe efectuarse al librado en el domicilio indicado en la letra, haya éste aceptado o denegado el acepto del título (excepción: si se ha protestado la letra o realizado la declaración equivalente por falta de aceptación, no hace falta ya realizar la presentación al pago; [art. 51 V]. El art. 44 da algunas reglas especiales para el caso de que haya varios aceptantes, exigiendo que, en caso de impago, el título se presente sucesivamente a cada uno de ellos. En lo demás, nos remitimos a lo dicho para el pagaré, en concreto a lo relativo a:

- Efectos del pago por el librado o el aceptante;
- Protesto por falta de pago;
- Notificación del impago;
- Pago por interviniente

2. Pago en vía de regreso: ante el impago del librado, se puede exigir el pago en vía de regreso, siempre que la letra no se haya perjudicado, a los endosantes y también al librador (y a los avalistas de ambos). Recuérdese que los endosantes pueden eximirse de esta responsabilidad, pero no así el librador.

En los tiempos de antaño, era usual para cobrar en vía de regreso que el tenedor librara una letra (la denominada “letra de resaca”) contra el deudor al que quería exigirle el pago, ordenándole a éste que pagara una suma igual a la de la letra impagada más gastos e intereses; a la letra de resaca se adjuntaba la otra impagada, presentándose ambas al cobro [ver art. 62 LCC, que aún regula esta institución, desconocida hoy en el comercio].

8. Acciones cambiarias.

1. El legítimo tenedor de una letra tiene las siguientes acciones cambiarias:

- Directa contra el aceptante y sus avalistas; recuérdese que no existe esta acción si no hay aceptación.

- En vía de regreso contra el librador, los endosantes y sus avalistas. Cabe tanto la acción de regreso ordinaria, como la acción de regreso cautelar, en ambos casos, siempre que la letra no se haya perjudicado. El perjuicio de la letra supone la desaparición de la acción de regreso.

2. La letra se perjudica de acuerdo con las siguientes reglas que recoge el art. 63 LCC (estudiadas al examinar el régimen del pagaré).

Regla general: cuando no se presentan al pago o cuando, siendo necesario, no se levanta protesto (para dejar constancia de la falta de pago o de aceptación; recuérdese que el protesto por falta de aceptación exime de la presentación al pago y del protesto por falta de pago); y no es necesario el protesto cuando hay cláusula sin gastos; en este caso, lo único que se exige para evitar el perjuicio es que se presente al pago.

En las letras a la vista y a un plazo desde la vista la presentación (al pago en el primer caso, a la aceptación en el segundo) es imprescindible, y además el protesto correspondiente.

Si hay cláusula “sin gastos”, en las letras a la vista no hace falta protesto por falta de pago, pero en las letras a un plazo desde la vista sigue haciendo falta protesto por falta de aceptación (aún en el caso de que haya cláusula “sin gastos”), ya que en caso contrario el plazo no empieza a correr.

En las letras en las que la presentación a la aceptación es obligatoria, por existir una cláusula en este sentido, la no presentación a la aceptación en plazo también es supuesto de perjuicio. Excepción: en el supuesto de que el librador se haya eximido de responsabilidad por la aceptación, la falta de presentación no acarrea el perjuicio de la letra, pues en estos títulos el librador no quiere que se presenten a la aceptación [art. 63.II].

3. Las acciones cambiarias de regreso, se pueden clasificar en cautelares y ordinarias. Ambas se ejercitan a través del proceso especial cambiario, como en el caso del pagaré, y se les aplica igualmente el régimen de prescripción, y el de las excepciones.

La acción de regreso cautelar cabe en los siguientes supuestos [art. 50.II], muy similares a los ya vistos para el pagaré:

- Si la letra se presenta a la aceptación, y el librado niega total o parcialmente la aceptación; esta acción no cabe, sin embargo, contra el librador y los endosantes que hubieran rehusado expresamente su responsabilidad por la no aceptación, poniendo la cláusula “no respondo de la aceptación” u otra similar.

- Si el librado - aceptante o no - cae en suspensión de pagos, quiebra, concurso o resultare infructuoso el embargo de sus bienes.

- Si el librador de una letra, cuya presentación a la aceptación haya sido prohibida, se encontrare en suspensión de pagos, quiebra o concurso.

Nótese, sin embargo, que en los dos últimos casos el Juez puede dar un plazo de gracia para el pago [art. 50.III LCC], que deroga el principio general recogido en el art. 91.II. Al ejercitarse la acción de regreso cautelar antes del vencimiento del título, no se puede exigir su importe nominal, sino el importe descontado [arts. 58.II y 58.III].

La acción de regreso ordinario procede, tras el vencimiento de la letra, contra el librador [sin que quepa pacto en contrario - art. 11 LCC] y contra los endosantes que no se hayan eximido de responsabilidad. El importe a reclamar será el nominal, los gastos de protesto y los intereses [art. 58 LCC].

4. Solidaridad cambiaria: todos los obligados responden solidariamente [ver art. 57], tal como ya se señaló en el pagaré.

5. Acciones no cambiarias que surgen de la letra de cambio:

- Letra perjudicada: acción de enriquecimiento injusto; véase lo dicho en 6.2. y nótese que, de acuerdo con el art. 65, esta acción no cabe contra un librado no aceptante.

- Letra con cesión de provisión [art. 69]: el tenedor de una letra de cambio que incluya la cesión de provisión de fondos tiene la acción causal de la provisión de fondos contra el librado; esta acción está sujeta a todas las excepciones causales.

Como fácilmente podrá advertirse, y habida cuenta del desuso en que ha caído este instrumento, no es fácil encontrar jurisprudencia que aborde las diversas problemáticas cambiarias que siguen suscitándose, pese a todo. Lo hace el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de diciembre de 2021 (núm. 4833/2021), cuyo ponente es el siempre acertado y enriquecedor magistrado Francisco Marín Castán.